



Roj: **STSJ CL 1637/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:1637**

Id Cendoj: **09059310012017100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2017**

Nº de Recurso: **1/2017**

Nº de Resolución: **2/2017**

Procedimiento: **JUICIO VERBAL**

Ponente: **IGNACIO MARIA DE LAS RIVAS ARAMBURU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CIV/PE**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00002/2017**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**CASTILLA Y LEON**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**Ponente** Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu

**Letrado de la Administración de Justicia** Sr. D. Angel Azofra García

ASUNTO NUMERO 10 DE 2017 DE REGISTRO GENERAL

JUICIO VERBAL NUMERO 1 DE 2017

**-SENTENCIA Nº 2/2017 -**

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero

Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu

---

En Burgos, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre nombramiento de árbitro seguidos a instancia de don Anselmo , representado por la Procuradora doña Elena Prieto Maradona y asistido del Letrado don Ignacio Marcos Castro, contra la entidad mercantil Agencia de Transportes Mínguez, S.L., y don Cesareo , representados por la Procuradora doña Paula Gil-Peralta Antolín y asistidos por el Letrado don Emilio Gil-Peralta Antolín, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu.

#### **-ANTECEDENTES DE HECHO-**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de febrero de 2017 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la anterior demanda de juicio verbal en solicitud de nombramiento de árbitro para dirimir en equidad la controversia suscitada entre las partes.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda con fecha 28 de marzo del año en curso, la parte demandada manifestó su allanamiento parcial, estimando, no obstante, necesaria la celebración de vista, que se llevó a cabo con fecha



18 de los corrientes, ratificándose el demandante en sus pedimentos y oponiéndose a ellos los demandados únicamente en lo relativo a la condición que debía de ostentar el árbitro a designar por la Sala.

#### -FUNDAMENTOS DE DERECHO-

**PRIMERO.-** Manifestado por la parte demandada su allanamiento parcial a la solicitud de nombramiento de árbitro, por entender fuera de toda duda que ambas partes acordaron acudir al **arbitraje** para dirimir las cuestiones que pudieran plantearse durante la vida de la sociedad, la controversia suscitada se contrae a establecer las condiciones que debe reunir el árbitro a designar, que según el demandante debe de ser economista, auditor o administrador concursal, mientras que para los demandados debe de elegirse a un empresario o administrador de PYME de naturaleza familiar cuyo objeto social no sea el transporte.

**SEGUNDO.-** El artículo 20 de los estatutos sociales, que obran en la certificación del registro aportada por el demandante, establece:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, todas las cuestiones que puedan arbitrarse durante la vida de la Sociedad, ya sea entre los socios o entre éstos y la sociedad, referidos a asuntos propios sociales, se resolverán definitivamente mediante **arbitraje** de equidad en el marco del Tribunal Arbitral de Comercio e Industria de Burgos, al que se encomienda la administración del **arbitraje** y la designación de los árbitros de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos, quedando comprometidos a cumplir el laudo arbitral que se dicte, todo ello sin perjuicio de los supuestos especiales contemplados por la Ley y estos Estatutos que deban ser sometidos preceptivamente a la Jurisdicción ordinaria."*

**TERCERO.-** Según se deduce de la documentación aportada por el demandante, en particular del auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Burgos, de 1 de junio de 2016, dictado en procedimiento de jurisdicción voluntaria, la cuestión a someter al árbitro cuyo nombramiento se interesa se contrae a la disolución de la sociedad mercantil demandada, como consecuencia de las divergencias de un socio -el demandante- y la sociedad, materia que se entendió, según el mencionado auto, incluida en el artículo 20 de los Estatutos antes transcrito, lo que motivó que se estimara la declinatoria de jurisdicción esgrimida entonces por los hoy demandados.

**CUARTO.-** El tenor literal del citado artículo 20 de los estatutos sociales propugna un **arbitraje** de equidad que encomienda a un órgano actualmente inexistente, el Tribunal Arbitral de Comercio e Industria de Burgos, tal y como se ha acreditado documentalmente, por lo que, en consonancia con el artículo 15.2 a) de la Ley de **arbitraje**, invocado por el demandante, corresponde a la Sala su designación, tal y como tienen interesado las partes, que asimismo coinciden en que debe de designarse un solo árbitro.

**QUINTO.-** En cuanto a la controvertida cualificación del árbitro a designar, ha de partirse, en primer lugar, de los propios términos de la cláusula arbitral antes transcrita, en los que se encomienda dirimir las cuestiones que pudieran plantearse a un órgano especializado de la Cámara de Comercio de Burgos, actualmente inexistente, debiendo de significarse que la vigente Ley prevé de forma expresa un mecanismo para interpretar la voluntad de las partes cuando ésta se haya expresado de una forma patológica, ya sea por error *in personam* (inexistencia) o por un mero error *in grammaticam* (en el nombre de la institución), de modo que tan sólo cuando no sea posible designar a los árbitros por el procedimiento pactado deberá recurrirse a los tribunales ordinarios competentes, conforme a lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley de **Arbitraje**, como dispone el 15.3 de la misma.

**SEXTO.-** Admitida por las partes la validez de la cláusula arbitral y centrada la discrepancia en torno a la cualificación técnica del árbitro, ha de significarse que el que se trate de un **arbitraje** de equidad no es impedimento para que el designado esté revestido de una cualificación técnica que no sólo no está reñida con esa "rectitud y sentido natural de lo justo", que, en palabras del Letrado de la parte demandada, caracterizan la equidad, sino que, por contra, resulta más acorde con el aludido tenor literal de la cláusula, que acordó la sumisión de las posibles controversias a un órgano especializado cuyos miembros se eligen, cuando se trata de **arbitrajes** de equidad, entre profesionales relacionados con la naturaleza de la cuestión, como puede comprobarse en la página web de la Corte Arbitral de Barcelona, citada asimismo por el Letrado de la parte demandada, en la que establece como perfil del árbitro "aquél cuyas circunstancias personales y profesionales, así como su grado de experiencia y especialización, se adecúen mejor a las circunstancias del caso y de la controversia que deberá resolver."

**SEPTIMO.-** En el presente caso, la naturaleza de la cuestión que se pretende someter a **arbitraje** no es otra que la disolución de una sociedad mercantil de la que son propietarias ambas partes, cuya viabilidad es cuestionada por el demandante, la cual reviste suficiente complejidad, tal y como se desprende de la documentación aportada, para que su pretensión de que el árbitro esté revestido de una cualificación



profesional que garantice sus conocimientos y su experiencia no pueda menos que considerarse razonable, máxime habiendo de dirimirse con arreglo a equidad, lo que significa alcanzar el justo equilibrio para ambas partes entre intereses de difícil medición, pero de naturaleza esencialmente económica, sin que la alegación del mayor costo de un árbitro cualificado, formulada como mera hipótesis sin sustento probatorio alguno, tenga entidad suficiente para desvirtuar esta apreciación.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

**-FALLAMOS-**

Que, estimando la demanda interpuesta, debemos declarar y declaramos haber lugar al nombramiento de un árbitro titulado en Ciencias Económicas o Empresariales, tal y como se solicita, nombramiento que se llevará a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia mediante el oportuno sorteo, con citación de las partes, a petición de cualquiera de ellas y entre una terna que se solicitará del Colegio de Economistas de Burgos, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Magistrado-Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu, Magistrado de este Tribunal, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el mismo día de su fecha, de que certifico.